



Concejo Municipal de Chía

"Tejiendo Ideas, Construyendo Desarrollo"

30/04/2021 10:29:44
a.m.

CONCEJO MUNICIPAL DE CHÍA



Al contestar cite este No.: 202104300010000136

Tipo Comunicación COMUNICACIÓN OFICIAL ENVIADA

Tipo Documento ACUERDOS

Remitido a ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA

Anejos SIN



ACUERDO No. 184 DE 2021 Sanción Ejecutiva de (06-05-2021)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN BENEFICIOS TEMPORALES PARA EL PAGO DE SANCIONES E INTERESES DE CARÁCTER TRIBUTARIO Y NO TRIBUTARIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL CONCEJO MUNICIPAL DE CHÍA, CUNDINAMARCA En uso de sus atribuciones Constitucionales y Legales y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo primero de la Constitución Política preceptúa que Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

Que el artículo segundo Constitucional determina como fines esenciales del Estado *"servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo"*. En este sentido se dispone que *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares"*.

Que el artículo 287 de la Constitución Política, señala: *"Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrá los siguientes derechos: (...) 3) Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones. (...)"*

Que de conformidad con el numeral 4 del artículo 313 Constitucional corresponde a los Concejos Municipales *"4. Votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales"*.

Que el artículo 315 de la norma superior, establece como atribución del alcalde cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo, así como, presentar ante el Concejo Municipal los proyectos de acuerdo que considere pertinentes para la buena marcha del municipio.

Que la Constitución Política en su Artículo 338 Determino la facultad de los Concejos Municipales para imponer contribuciones fiscales o parafiscales estableciendo que los acuerdos deben fijar directamente los sujetos activos y pasivos, los hechos, las bases gravables y las tarifas de los impuestos.





Concejo Municipal de Chía

"Tejiendo Ideas, Construyendo Desarrollo"

Que así mismo, el artículo 363 de la Carta Magna, indica que "(...) el sistema tributario se funda en principios de equidad, eficiencia y progresividad e irretroactividad. (...)"

Que la Constitución Política en su artículo 362 señalo: "Los bienes y rentas tributarias o no tributarias o provenientes de la explotación de monopolios de las entidades territoriales, son de su propiedad exclusiva y gozan de las mismas garantías que la propiedad y renta de los particulares. Los impuestos departamentales y municipales gozan de protección constitucional y en consecuencia la ley no podrá trasladarlos a la Nación, salvo temporalmente en caso de guerra exterior".

Que en desarrollo de los preceptos Constitucionales, el artículo 32 de la Ley 136 de 1994 "Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios", modificado por el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, dispuso que: (...) Además de las funciones que se le señala en la constitución y la Ley, son atribuciones de los Concejos las siguientes (...) 6. Establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, de conformidad con la Ley. (...) "

Que el artículo 91 de la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 preceptúa que los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador, adicional dispone que con relación al concejo tendrá entre otras funciones "(...) 1. Presentar los proyectos de acuerdo que juzgue convenientes para la buena marcha del municipio. (...) "

Que el artículo 37 del Acuerdo 107 de 2016 "Por medio del cual se expide el Estatuto de Rentas, se adiciona el procedimiento tributario y el régimen de sanciones para el municipio de Chía Cundinamarca y se dictan otras disposiciones", define beneficio tributario en los siguientes términos:

"Artículo 37.- BENEFICIO TRIBUTARIO. Se entiende por beneficio tributario el tratamiento especial que se otorga a los contribuyentes o responsables que ejercen determinadas actividades, vía descuento, exoneración o exclusión."

Que la Corte Constitucional en sentencia C-304 del 10 de julio de 2019, ha determinado el alcance de los beneficios tributarios, manifestado su imposibilidad de limitarlos a figuras tales como la exclusión o exención, pues resulta necesario atender a las circunstancias particulares que los motiven:

No obstante, las exenciones y exclusiones no son la única forma mediante la cual el legislador puede fomentar la inversión e impulsar el crecimiento económico. En efecto, en ejercicio de su libertad de configuración puede establecer otras medidas que, además de beneficiar al contribuyente, no dejen de lado el recaudo de recursos. Entre ellas, por ejemplo, el Congreso puede autorizar el pago progresivo o por etapas de un tributo, o incidir sobre sus supuestos cuantitativos reduciendo partidas que integran la base gravable o disponiendo la existencia de tarifas especiales –que excluya la ordinaria– para el cobro de un impuesto, tasa o contribución.

Con todo, no puede asumirse que los beneficios que han sido concedidos para determinado grupo de contribuyentes o que se han otorgado en un específico momento histórico sean inmodificables o irreversibles por parte del propio legislador, en primer lugar, porque la Constitución no ha



Concejo Municipal de Chía

"Tejiendo Ideas, Construyendo Desarrollo"

consagrado un derecho "a recibir o conservar [beneficios tributarios] sino que[,] por el contrario[,] ha establecido un deber general de contribuir mediante el pago de tributos al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de los conceptos de justicia y equidad (CP art. 95.9)"; en segundo lugar, porque una aproximación en tal sentido le impediría al Estado adaptarse a las distintas coyunturas económicas y sociales que afecten a la colectividad; y en tercer lugar, porque tal postura supondría un quebrantamiento del principio democrático, pues se impediría, sin razón válida, la función general que tiene el Congreso de interpretar, reformar y derogar las leyes preexistentes (CP art. 150.1).¹ (Resaltado fuera de texto)

Que en relación con la autonomía territorial en la administración, regulación y recaudo de los tributos que le son propios, mediante sentencia C-511/96, con ponencia del H. Magistrado Eduardo Cifuentes Muñoz, se dispuso lo siguiente:

"(...) Si bien la exención supone la concesión de un beneficio fiscal, no tiene el carácter de medio extintivo extraordinario de la obligación tributaria. La exención se refiere a ciertos supuestos objetivos o subjetivos que integran el hecho imponible, pero cuyo acaecimiento enerva el nacimiento de la obligación establecida en la norma tributaria." (...)

"No viola en ningún sentido la Constitución, que una ley pretenda conceder a los contribuyentes morosos una oportunidad para resolver su situación fiscal. Tampoco quebranta la Carta que el Estado haga uso de ciertos instrumentos de recaudo, con el objeto de recuperar, así sea parcialmente, sus créditos, máxime si de lo anterior se sigue el aumento de personas que ingresan a la base de contribuyentes." (...) (Subrayado fuera de texto)

Lo anterior no es óbice para que en situaciones excepcionales, puedan adoptarse medidas exonerativas de orden económico o fiscal debidamente justificadas que contrarresten los efectos negativos que puedan gravar de una manera crítica al fisco, reducir sustancialmente la capacidad contributiva de sus deudores o deprimir determinados sectores de la producción. (...)"²

Que de conformidad con la jurisprudencia citada, no resulta violatorio de la constitución, la expedición de una ley cuyo objetivo sea conceder a los contribuyentes morosos, facilidades para resolver su situación fiscal, lo cual impacta positivamente al Municipio, que valiéndose de ciertos instrumentos de recaudo, recupera los créditos que tiene a su favor.

Que mediante el Acuerdo 182 del 29 de diciembre de 2020, modificatorio del Estatuto de Rentas del municipio (Acuerdo 107 de 2016), fueron implementados algunos artículos transitorios para el año 2021, con el objetivo de mitigar el impacto negativo generado por la pandemia en la economía de los habitantes de Chía, así como mejorar los indicadores de cartera del Municipio de Chía, a saber, descuentos adicionales por pronto pago tanto en el impuesto predial unificado como en el impuesto de industria y comercio, además de la implementación del sistema de pago alternativo por cuotas (SPAC) del Impuesto Predial Unificado, que permite a los contribuyentes cancelar su impuesto hasta en cuatro (04) cuotas sin intereses de financiación.

¹ Corte Constitucional, Sentencia C- 304/19 Luis Guillermo Guerrero Pérez.

² Corte Constitucional, Sentencia C-511/96 Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz.





Concejo Municipal de Chía

"Tejiendo Ideas, Construyendo Desarrollo"

No obstante, lo anterior, tales medidas no resultan suficientes para hacer frente a la necesidad de un efectivo recaudo de cartera morosa de los tributos municipales, toda vez que, de conformidad con los reportes contables y de recaudo del municipio, a la fecha se evidencia una cartera vencida por concepto de impuesto predial unificado para las vigencias 2016 a 2020, de \$20.571.140.954, y para el caso del impuesto de Industria y Comercio y sus complementarios, vigencias 2017 a 2020, se encuentra pendiente de pago un valor de \$4.313.854.863.

Que en este mismo sentido, en cuanto al pago de los comparendos de tránsito, al realizar un comparativo entre los impuestos a los ciudadanos y los efectivamente pagados, se evidencia que desde el año 2016, el recaudo ha disminuido un 51% aproximadamente, situación que ocasiona aumento en la cartera por dicho concepto.

Que adicionalmente a lo anterior, el estado de emergencia sanitaria con ocasión de la Pandemia por COVID-19 declarado mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 y sus respectivas prórrogas, además de las medidas de confinamiento y aislamiento preventivo obligatorio dispuestas por el Gobierno Nacional con el fin de mitigar su propagación, han causado un impacto económico adverso en las finanzas de los ciudadanos que repercuten en el incumplimiento de sus obligaciones tributarias.

Que con el objetivo de conjurar la crisis en mención, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 678 del 20 de mayo de 2020, el cual disponía en sus artículos 6 y 7 facultades para diferir los pagos de las obligaciones tributarias así como, el descuento en capital de sanciones e intereses de los impuestos territoriales. No obstante, dicha regulación fue declarada inexecutable mediante sentencia C-448-2020 del 15 de octubre de 2020, con ponencia de la H. Magistrada Cristina Pardo Schlesinger.

Que dicha norma fue acogida en el Municipio de Chía mediante Decreto 205 de 2020, el cual fue aplicado desde la fecha de su expedición (29 de mayo de 2020), hasta la fecha en que dicha norma fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional (15 de octubre de 2020). Sin embargo se evidenció que las medidas allí consagradas, tuvieron un impacto muy positivo en la recuperación de cartera morosa de los contribuyentes y deudores de tributos municipales, el cual repercutió en beneficio de toda la comunidad.

Que dentro del Plan de Gobierno y el Plan de Desarrollo Municipal: "Chía Educada, Cultural y Segura" para la vigencia 2020-2023, se encuentra estipulado el programa denominado hacienda pública equitativa y eficiente con cultura tributaria y el proyecto mantenimiento de la sostenibilidad fiscal y financiera del municipio de Chía, a través del cual se busca fortalecer las capacidades de la gestión integral financiera, fiscal y tributaria del municipio para generar el desarrollo sostenible del territorio. Dentro de este proyecto se planteó por parte de la Secretaría de Hacienda, que el desarrollo del mismo se llevaría a cabo bajo la ejecución de un plan de fortalecimiento de la gestión financiera, tributaria y del recaudo que permita superar diferentes inconvenientes y mantener el recaudo de los ingresos.

Que resulta necesario manifestar, que la Dirección de Rentas del Municipio, específicamente su oficina de Ejecuciones fiscales, ha realizado esfuerzos para recuperar la cartera morosa de impuestos territoriales como lo son el impuesto predial unificado, e impuesto de industria y comercio, entre otros; mediante el proceso de jurisdicción coactiva, sin embargo, tales esfuerzos no resultan suficientes para conjurar tal situación.





Concejo Municipal de Chía

"Tejiendo Ideas, Construyendo Desarrollo"

Del mismo modo, resulta indispensable mejorar los indicadores de cartera, descongestionar la oficina de ejecuciones fiscales, lograr mayor eficiencia en el recaudo, y por supuesto, incentivar a los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones vencidas.

Que, en mérito de lo expuesto,

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER un beneficio a los deudores, contribuyentes o responsables del Impuesto Predial Unificado y complementarios, equivalente a un descuento del 80% en el valor de los intereses moratorios causados por las vigencias 2020 hacia atrás.

Parágrafo primero: Las medidas adoptadas en el presente artículo se extienden a aquellas obligaciones que se encuentren en discusión en sede administrativa y judicial y su aplicación dará lugar a la terminación de los respectivos procesos.

Parágrafo Segundo: Los contribuyentes del Impuesto Predial Unificado y complementarios, podrán acceder a un pago a cuotas, para las vigencias a las que se refiere este artículo, sin intereses de financiación, cuya última cuota no puede exceder al 31 de diciembre de 2021. En caso de incumplimiento se procederá a aplicar el Artículo 241 del Decreto 69 de 2016.

ARTÍCULO SEGUNDO. - CONCEDER un beneficio a los deudores, los contribuyentes, los responsables, los agentes retenedores y demás obligados del Impuesto de Industria y Comercio y sus complementarios, equivalente a un descuento del 80% en el valor de los intereses moratorios causados por las vigencias 2020 hacia atrás. Así mismo, conceder un descuento del 80% en el valor de las sanciones por presentación extemporánea de sus declaraciones.

Parágrafo primero: Las medidas adoptadas en el presente artículo se extienden a aquellas obligaciones que se encuentren en discusión en sede administrativa y judicial y su aplicación dará lugar a la terminación de los respectivos procesos.

Parágrafo Segundo: Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y sus complementarios, podrán acceder a un pago a cuotas sin intereses de financiación, para las vigencias a las que se refiere este artículo, cuya última cuota no puede exceder el 31 de diciembre de 2021. En caso de incumplimiento se procederá a aplicar el Artículo 241 del Decreto 69 de 2016.

ARTÍCULO TERCERO. - CONCEDER un beneficio a los deudores o responsables de comparendos de tránsito del Municipio de Chía, equivalente a un descuento del 80% en el valor de los intereses moratorios causados, por el no pago de su obligación.

Parágrafo primero: Quienes suscriban acuerdos de pago con la Secretaría de Movilidad de Chía-Cundinamarca dentro de los seis (6) meses del término previsto en este Acuerdo Municipal, dispondrán de un plazo de hasta un (1) año contado a partir de la fecha de suscripción del acuerdo para pagar lo debido. En caso de incumplimiento del acuerdo de pago, la Secretaría de Movilidad de Chía-Cundinamarca aplicará lo dispuesto en el numeral 15.5 de la Resolución 5722 de





Concejo Municipal de Chía

"Tejiendo Ideas, Construyendo Desarrollo"

2019. Así mismo, se reportará la novedad del incumplimiento al Sistema Integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito - SIMIT.

Parágrafo segundo: Los beneficios dados por el presente acuerdo, no se concederán a aquellos conductores que, al momento de los hechos constitutivos de la infracción, estuvieran en estado de embriaguez o bajo los efectos de las sustancias psicoactivas de que trata la Ley 1696 de 2013.

ARTÍCULO CUARTO. - TÉRMINO DE APLICACIÓN. Los interesados en acceder a los beneficios aquí dispuestos deberán realizar su solicitud en un plazo que no exceda los **SEIS (06) MESES** contados a partir de la sanción y publicación del presente acuerdo.

ARTÍCULO QUINTO. - CONTROL DE LEGALIDAD: Envíese copia del presente Acuerdo al Despacho del Gobernador del Departamento de Cundinamarca, para el control de legalidad previsto en el artículo 305 de la Constitución Política en concordancia con el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, literal a) numeral 7°.

ARTICULO SEXTO. - VIGENCIAS Y DEROGATORIAS: El presente Acuerdo rige a partir de su sanción y publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

SANCIÓNESE, PUBLÍQUESE, Y CÚMPLASE

Dado en el Honorable Concejo Municipal de Chía a los veintiocho (28) días del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021).

JESÚS ALBERTO RUEDA GARZÓN
Presidente Concejo Municipal

OMAIRA CASTAÑEDA GUEVARA
Secretaria General

ACUERDO 184 DE 2021

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN BENEFICIOS TEMPORALES
PARA EL PAGO DE SANCIONES E INTERESES DE CARÁCTER TRIBUTARIO
Y NO TRIBUTARIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

**SANCIONADO
06 DE MAYO DE 2021**



**LILIANA ANDREA VILLALOBOS GORDO
Alcaldesa Municipal de Chía (E)**



EXPOSICION DE MOTIVOS

AL PROYECTO DE ACUERDO "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN BENEFICIOS TEMPORALES PARA EL PAGO DE SANCIONES E INTERESES DE CARÁCTER TRIBUTARIO Y NO TRIBUTARIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

OBJETO DEL PROYECTO DE ACUERDO

Brindar a los contribuyentes del Impuesto Predial Unificado y complementarios, Impuesto de Industria y Comercio y complementarios, así como los deudores o responsables de comparendos de tránsito del Municipio de Chía, un beneficio equivalente a un descuento del 80% de las sanciones o intereses causados por la mora en el pago de las correspondientes obligaciones pecuniarias.

Así mismo, se busca brindar la posibilidad de que los deudores o contribuyentes del Impuesto Predial Unificado, Impuesto de Industria y Comercio y comparendos de tránsito, accedan al pago por cuotas y sin intereses de financiación, de sus obligaciones tributarias.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y LEGAL

El presente proyecto de acuerdo se encuentra sustentado y soportado en el siguiente marco normativo:

CLASE DE NORMA	EMITE/COMPETENCIA	DESCRIPCION
Constitución Política Artículo 1°	Asamblea Nacional Constituyente/Estado	Define a Colombia como Estado Social de Derecho organizado como republica unitaria, democrática y participativa descentralizada y con <u>autonomía de sus entidades territoriales.</u>
Constitución Política Artículo 2°	Asamblea Nacional Constituyente/Estado	Determina como fines esenciales del Estado "servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."
		Establece la autonomía de las entidades territoriales para la gestión de sus intereses, dentro de los límites de la Constitución y la ley, mediante la





Concejo Municipal de Chía

"Tejiendo Ideas, Construyendo Desarrollo"

Constitución Política, Artículo 287	Asamblea Nacional Constituyente/Estado	administración de los recursos y determinación de los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
Constitución Política, Artículo 313, numeral 4	Asamblea Nacional Constituyente/Estado	Dispone como funciones del Concejo Municipal "4. <i>Votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales</i> ".
Constitución Política, Artículo 315, numeral 1 y 5	Asamblea Nacional Constituyente/Estado	"Artículo 315. <i>Son atribuciones del alcalde:</i> 1-Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo."(...) 5. <i>Presentar oportunamente al Concejo los proyectos de acuerdo sobre planes y programas de desarrollo económico y social, obras públicas, presupuesto anual de rentas y gastos y los demás que estime convenientes para la buena marcha del municipio. (...)</i> "
Constitución Política, Artículo 338	Asamblea Nacional Constituyente/Estado	Determina la facultad de los Concejos Municipales para imponer contribuciones fiscales o parafiscales estableciendo que los acuerdos deben fijar directamente los sujetos activos y pasivos, los hechos, las bases gravables y las tarifas de los impuestos.
Constitución Política Artículo 362	Asamblea Nacional Constituyente/ Estado	Determina que los bienes y rentas tributarios o no tributarios o provenientes de la explotación de monopolios de las entidades territoriales, son de su propiedad exclusiva y gozan de las mismas garantías que la propiedad y renta de los particulares. Los impuestos departamentales y municipales gozan de protección constitucional y en consecuencia la ley no podrá trasladarlos a la Nación, salvo temporalmente en caso de guerra exterior.
Constitución Política, Artículo 363	Asamblea Nacional Constituyente/Estado	El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad. Las leyes tributarias no se aplicarán con retroactividad.
Artículo 32 de la Ley 136 de 1994, modificado por la Ley 1551 de 2012 Art. 18 Núm. 6.	Congreso de la Republica/ Entidades Territoriales	"Artículo 32. Atribuciones. <i>Además de las funciones que se le señalan en la Constitución y la ley, son atribuciones de los concejos las siguientes.</i> (...) 6. <i>Establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, de conformidad con la ley.(...)</i> "
Artículo 91 de la Ley 136 de		"Artículo 91. Funciones. <i>Los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas</i>





Concejo Municipal de Chía

"Tejiendo Ideas, Construyendo Desarrollo"

1994, modificado por la Ley 1551 de 2012 Artículo 29.	Congreso de la Republica/Entidades Territoriales	por el Presidente de la República o gobernador respectivo. Además de las funciones anteriores, los alcaldes tendrán las siguientes: a) En relación con el Concejo: 1. Presentar los proyectos de acuerdo que juzgue convenientes para la buena marcha del municipio. (...)"
Ley 819 de 2003 Artículo 7	Congreso de la Republica/Estado	"Artículo 7. Análisis del impacto fiscal de las normas. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo"
Acuerdo 107 de 2016	Concejo Municipal de Chía / Alcalde Municipal de Chía	"Por medio del cual se expide el Estatuto de Rentas, se adiciona el procedimiento tributario y el régimen de sanciones para el Municipio de Chía Cundinamarca y se dictan otras disposiciones".
Acuerdo 182 de 2020.	Concejo Municipal de Chía / Alcalde Municipal de Chía	"Por medio del cual se modifica y adiciona el estatuto de rentas del municipio de Chía Cundinamarca y se dictan otras disposiciones"
Sentencia C495/98	Corte Constitucional	En dicha sentencia se establece la autonomía de los entes territoriales para la administración de los tributos.
Sentencia C-511 de 1996	Corte Constitucional	Tal jurisprudencia señala que la concesión de alternativas de pago a los contribuyentes morosos no viola la Constitución Política

CONSIDERACIONES

Que el artículo primero de la Constitución Política preceptúa que Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de republica unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

El artículo segundo constitucional determina como fines esenciales del Estado "servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial



Concejo Municipal de Chía

"Tejiendo Ideas, Construyendo Desarrollo"

y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo". En este sentido se dispone que "Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares".

En este sentido, el artículo 287 de la Constitución Política, señala que: "Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrá los siguientes derechos: (...) 3) Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones. (...)". Al respecto, el numeral 4 del artículo 313 constitucional preceptúa que corresponde a los Concejos Municipales "Votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales".

Así mismo, el artículo 338 de la Carta Política determinó la facultad de los Concejos Municipales para imponer contribuciones fiscales o parafiscales estableciendo que los acuerdos deben fijar directamente los sujetos activos y pasivos, los hechos, las bases gravables y las tarifas de los impuestos.

Que en desarrollo de los preceptos constitucionales, el artículo 32 de la Ley 136 de 1994 "Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios" modificado por el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012 dispuso que: (...) Además de las funciones que se le señala en la constitución y la Ley, son atribuciones de los Concejos las siguientes (...) 6. Establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, de conformidad con la Ley. (...)"

Que el artículo 91 de la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 preceptúa que los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador, adicional dispone que con relación al concejo tendrá entre otras funciones "(...) 1. Presentar los proyectos de acuerdo que juzgue convenientes para la buena marcha del municipio. (...)"

Ahora bien, haciendo uso directo de las facultades constitucionales y legales en mención, se expidió por el Concejo Municipal el Acuerdo 107 de 2016 "Por medio del cual se expide el Estatuto de Rentas, se adiciona el procedimiento tributario y el régimen de sanciones para el municipio de Chía Cundinamarca y se dictan otras disposiciones", el cual, entre múltiples aspectos, prevé la posibilidad de la aplicación de beneficios tributarios, definiéndolos en los siguientes términos:

"Artículo 37.- BENEFICIO TRIBUTARIO. Se entiende por beneficio tributario el tratamiento especial que se otorga a los contribuyentes o responsables que ejercen determinadas actividades, vía descuento, exoneración o exclusión."

Así mismo, el artículo 63 del Estatuto de Rentas Municipal, establece como hecho generador del Impuesto Predial Unificado, el siguiente:

"Artículo 63.- HECHO GENERADOR. El impuesto predial unificado, es un gravamen que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en el municipio y se genera por la existencia real del predio."





Concejo Municipal de Chía

"Tejiendo Ideas, Construyendo Desarrollo"

En cuanto al Impuesto de Industria y Comercio, la Norma ibídem en su artículo 107, modificado por el artículo 12 del Acuerdo 182 de 2020, establece:

Artículo 107.- HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de industria y comercio es el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios en la jurisdicción del municipio, ya sea que se cumplan de forma permanente u ocasional, en inmueble determinado, con establecimiento, con establecimientos de comercio o sin ellos o a través del uso de tecnologías de información y comunicación (TIC).

En relación con la autonomía territorial en la administración, regulación y recaudo de los tributos la Corte Constitucional se ha pronunciado en diferentes oportunidades disponiendo lo siguiente:

En sentencia de constitucionalidad C-511/96, con ponencia del H. Magistrado Eduardo Cifuentes Muñoz, se dispuso:

"Si bien la exención supone la concesión de un beneficio fiscal, no tiene el carácter de medio extintivo extraordinario de la obligación tributaria. La exención se refiere a ciertos supuestos objetivos o subjetivos que integran el hecho imponible, pero cuyo acaecimiento enerva el nacimiento de la obligación establecida en la norma tributaria." (...)

"(...) No viola en ningún sentido la Constitución, que una ley pretenda conceder a los contribuyentes morosos una oportunidad para resolver su situación fiscal. Tampoco quebranta la Carta que el Estado haga uso de ciertos instrumentos de recaudo, con el objeto de recuperar, así sea parcialmente, sus créditos, máxime si de lo anterior se sigue el aumento de personas que ingresan a la base de contribuyentes." (...) (Subrayado fuera de texto)

Lo anterior no es óbice para que en situaciones excepcionales, puedan adoptarse medidas exonerativas de orden económico o fiscal debidamente justificadas que contrarresten los efectos negativos que puedan gravar de una manera crítica al fisco, reducir sustancialmente la capacidad contributiva de sus deudores o deprimir determinados sectores de la producción. (...)”³

Del mismo modo, mediante sentencia C-495/98, con ponencia del H. Magistrado Antonio Barrera Carbonell, se dio alcance a las atribuciones de los entes territoriales, de la siguiente forma:

"(...) Los bienes y rentas tributarias y no tributarias o provenientes de la explotación de monopolios de las entidades territoriales, son de su propiedad exclusiva y gozan de las mismas garantías que la propiedad y renta de los particulares"⁴.

"2.6. Del análisis precedente se deduce que cuando la ley ha autorizado tributos en favor de las entidades territoriales, éstas gozan de entera autonomía para hacerlos efectivos o dejarlos de aplicar, y para realizar los actos de destinación y de disposición, manejo e inversión. De manera que las expresiones "rentas tributarias" o "no tributarias", contenidas en el artículo 362, hacen relación a las provenientes de impuestos, multas, tasas o contribuciones que entran a formar parte de la propiedad de las entidades

³ Corte Constitucional, Sentencia C-511/96 Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-495/98, Magistrado Ponente Antonio Barrera Carbonell





Concejo Municipal de Chía

“Tejiendo Ideas, Construyendo Desarrollo”

territoriales por haber ingresado definitivamente a su patrimonio (Sentencia C-219/97) (...)”⁵ (Subrayado fuera de texto)

En pronunciamiento reciente, la Corte Constitucional, en Sentencia C-119 del 15 de abril de 2020, con ponencia del H. Magistrado Alejandro Linares Cantillo, señaló:

“(…) El artículo 1º de la Constitución Política, dispuso que Colombia se encuentra organizada en forma de República unitaria, descentralizada y con autonomía de sus entidades territoriales. A partir de esta norma, la autonomía de los entes territoriales adquiere la naturaleza jurídica de principio constitucional, inspirador de la labor legislativa, de la actuación administrativa y guía de la interpretación de las normas relacionadas con las entidades territoriales. La autonomía fue reiterada y desarrollada en el artículo 287 de la norma superior donde, a la vez, ésta adquirió la naturaleza de derecho y garantía de los entes territoriales y se establecieron los elementos mínimos que la conforman y determinan su fisonomía constitucional: “Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos: 1. Gobernarse por autoridades propias. 2. Ejercer las competencias que les correspondan. 3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones. 4. Participar en las rentas nacionales. (...)”⁶

Ante esta realidad jurisprudencial y en armonía con el principio de autonomía territorial, no resulta violatorio de la constitución la expedición de una norma municipal cuyo objetivo sea conceder a los contribuyentes morosos de tributos locales, facilidades para resolver su situación fiscal, por el contrario, estas medidas impactan positivamente a la entidad territorial, ya que al valerse de estos instrumentos de recaudo, se recuperan los créditos que tiene a su favor.

Por otro lado, la Corte constitucional en sentencia C-304 del 10 de julio de 2019, ha determinado el alcance de los beneficios tributarios, manifestado la imposibilidad de limitarlos a figuras tales como la exclusión o exención, pues resulta necesario atender a las circunstancias particulares que los motiven:

“No obstante, las exenciones y exclusiones no son la única forma mediante la cual el legislador puede fomentar la inversión e impulsar el crecimiento económico. En efecto, en ejercicio de su libertad de configuración puede establecer otras medidas que, además de beneficiar al contribuyente, no dejen de lado el recaudo de recursos. Entre ellas, por ejemplo, el Congreso puede autorizar el pago progresivo o por etapas de un tributo, o incidir sobre sus supuestos cuantitativos reduciendo partidas que integran la base gravable o disponiendo la existencia de tarifas especiales –que excluya la ordinaria– para el cobro de un impuesto, tasa o contribución.

Con todo, no puede asumirse que los beneficios que han sido concedidos para determinado grupo de contribuyentes o que se han otorgado en un específico momento histórico sean inmodificables o irreversibles por parte del propio legislador, en primer lugar, porque la Constitución no ha consagrado un derecho “a recibir o conservar [beneficios tributarios] sino que[,] por el contrario[,] ha establecido un deber general de contribuir mediante el pago de tributos al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de los conceptos de justicia y equidad (CP art. 95.9)”; en segundo lugar, porque una aproximación en tal sentido le impediría al Estado adaptarse a las distintas coyunturas económicas y sociales que afecten a la colectividad; y en tercer lugar, porque tal postura supondría un quebrantamiento del principio democrático,

⁵ Corte Constitucional, Sentencia c-219/97 Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia C- 119/20 Magistrado Ponente Alejandro Linares Cantillo.





pues se impediría, sin razón válida, la función general que tiene el Congreso de interpretar, reformar y derogar las leyes preexistentes (CP art. 150.1).⁷ (Resaltado fuera de texto)

En este orden de ideas, no es necesario encuadrar o tipificar un beneficio tributario en exclusión o exención, pues, resulta indispensable, adaptarlo a las distintas coyunturas económicas y sociales que afecten a la colectividad, como es el caso que nos ocupa.

Ahora bien, mediante el Acuerdo 182 del 29 de diciembre de 2020, modificatorio del Estatuto de Rentas del municipio (Acuerdo 107 de 2016) fueron implementados algunos artículos transitorios para el año 2021, con el objetivo de mitigar el impacto negativo generado por la pandemia en la economía de los habitantes de Chía, en los siguientes términos:

En lo relacionado con el Impuesto Predial Unificado, el artículo 5 del Acuerdo 182 de 2020, adicionó un párrafo transitorio (Solo aplicable al año 2021) al artículo 77 del Acuerdo 107 de 2016, en el que se establece un descuento adicional por pronto pago, que pasa del 15% al 20% para quienes cancelen su impuesto con anterioridad al último día hábil del mes de abril de 2021. Así mismo se extiende hasta el mes de julio la posibilidad de pagar el impuesto sin intereses de mora.

De otra parte, el artículo 6 del Acuerdo 182 de 2020, modificó el artículo 78 del Estatuto de Rentas (Acuerdo 107 de 2016), incluyendo el sistema de pago alternativo por cuotas (SPAC) del Impuesto Predial Unificado, que permite a los contribuyentes cancelar su impuesto hasta en cuatro (04) cuotas sin intereses de financiación.

En cuanto al Impuesto de Industria y Comercio, el artículo 13 de la norma ibídem, modificatorio del artículo 111 del Acuerdo 107 de 2016, fija un artículo transitorio en el cual se establece un descuento adicional por pronto pago, que pasa del 5% al 7% para quienes cancelen su impuesto con anterioridad al último día hábil del mes de febrero de 2021.

No obstante, lo anterior, tales medidas no resultan suficientes para hacer frente a la necesidad de un efectivo recaudo de cartera morosa de los tributos municipales, la cual se puede evidenciar de la siguiente forma:

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

Que pese a los esfuerzos realizados por el grupo de ejecuciones fiscales, para lograr la recuperación de cartera vencida, para el caso del impuesto predial unificado, se presentan los siguientes indicadores:

Año	Valor pendiente de pago
2016	2.600.059.827
2017	4.264.116.351
2018	5.640.118.778
2019	8.066.845.998
2020	13.954.929.724

⁷ Corte Constitucional, Sentencia C- 304/19 Luis Guillermo Guerrero Pérez.



Total	34.526.070.678
-------	----------------

Fuente: Base de datos Recaudo Secretaría de Hacienda

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

En relación con el impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, se tiene previsto el histórico de las declaraciones presentadas y no pagadas, así:

Año	Valor pendiente de pago
2017	18.306.825
2018	373.190.454
2019	1.370.795.167
2020	2.551.562.417
Total	4.313.854.863

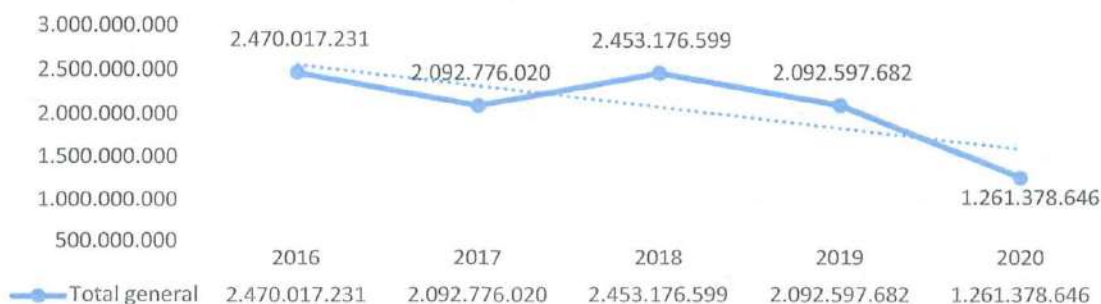
Fuente: Base de datos Recaudo Secretaría de Hacienda

Conforme a lo anterior, se evidencia que a la fecha existe saldo de cartera vencida por concepto de impuesto predial unificado para las vigencias 2016 a 2020, un valor de \$34.526.070.678 M/CTE y para el caso del impuesto de Industria y Comercio y sus complementarios, vigencias 2017 a 2020, se encuentra pendiente de pago un valor de \$4.313.854.863 M/CTE.

COMPARENDOS DE TRÁNSITO

En cuanto a los comparendos de tránsito, al realizar un comparativo entre los comparendos impuestos y los efectivamente pagados, se evidencia que desde el año 2016, el recaudo ha disminuido un 51% aproximadamente, tal y como se evidencia a continuación:

Comparendos impuestos y pagos en la misma vigencia (Pesos Colombianos)



Lo anterior, a todas luces, genera un aumento de cartera significativo cuya recuperación, es muy difícil de lograr, en perjuicio de los intereses de la comunidad.

Adicionalmente a lo anterior, es necesario precisar que el estado de emergencia sanitaria con ocasión de la Pandemia por COVID-19 declarado mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 y sus respectivas prórrogas, además de las medidas de confinamiento y aislamiento preventivo obligatorio dispuestas por





Concejo Municipal de Chía

"Tejiendo Ideas, Construyendo Desarrollo"

el Gobierno Nacional con el fin de mitigar su propagación, han causado un impacto económico adverso en las finanzas de los ciudadanos que repercuten en el incumplimiento de sus obligaciones tributarias

Con el objetivo de conjurar la crisis en mención, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 678 del 20 de mayo de 2020, el cual disponía en sus artículos 6 y 7 facultades para diferir los pagos de las obligaciones tributarias, así como, el descuento en capital, sanciones e intereses de los impuestos territoriales. No obstante, esta regulación fue declarada inexecutable mediante sentencia C-448-2020 del 15 de octubre de 2020, con ponencia de la H. Magistrada Cristina Pardo Schlesinger.

En efecto, dicha norma fue acogida en el Municipio de Chía mediante Decreto 205 de 2020, el cual fue aplicado desde la fecha de su expedición (29 de mayo de 2020), hasta la fecha en que dicha norma fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional (15 de octubre de 2020). Sin embargo, se evidenció que las medidas allí consagradas, tuvieron un impacto muy positivo en la recuperación de cartera morosa de los contribuyentes y deudores de tributos municipales, a saber:

La recuperación de cartera en el año 2020 por concepto de Impuesto predial vigencias anteriores tuvo un comportamiento positivo en relación a lo presupuestado, toda vez que su recaudo fue superior en 226%, correspondiente a \$6.776.779.002. Igualmente, en cumplimiento del artículo 6 del Decreto 678 de 2020, se otorgaron facultades para diferir el pago de obligaciones tributarias, sin intereses de financiación, por concepto del Impuesto Predial Unificado se otorgaron 618 facilidades de pago, lo que correspondió a un valor financiado de \$4.068.342.310. Por concepto del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros se otorgaron 161 facilidades de pago, lo que correspondió a un valor financiado de \$1.534.194.938

Teniendo en cuenta lo anterior, a continuación nos permitimos explicar los beneficios que se pretenden mediante el presente proyecto de acuerdo y el impacto pecuniario que posiblemente se pueda materializar:

Impuesto Predial Unificado, se encuentra regulado en los artículos 46 a 100 del Acuerdo 107 de 2016 y las normas que los modifiquen o adicionen. Se propone en este caso un beneficio del 80% de descuento en los intereses causados por mora en el pago del tributo, para la vigencia 2020 hacia atrás.

Se propone igualmente, autorizar acuerdos de pago diferido sin intereses, sobre el valor adeudado, cuya última fecha de pago no podrá exceder el 31 de diciembre de 2021.

Que por concepto de impuesto Predial Unificado, el comportamiento de recuperación de cartera en la vigencia 2020 (Decreto 678 de 2020 y Decreto Municipal 205 de 2020) fue la siguiente:

Nombre	Apropiación Inicial	Total Recaudo
Impuesto predial	65,000,000,000.00	63,251,778,780.00
Impuesto predial Vigencias anteriores	3,000,000,000.00	6,776,779,002.00
Intereses predial unificado.	1,316,389,041.00	911,147,377.00
	69,316,389,041.00	70.939,705,159.00





Concejo Municipal de Chía

"Tejiendo Ideas, Construyendo Desarrollo"

Que, la proyección de recaudo por Concepto de Impuesto Predial Unificado de vigencias anteriores, en virtud de la aplicación del presente acuerdo es el siguiente:

Nombre	Apropiación Inicial	Recaudo en Aplicación de las Medidas Tributarias, presente proyecto
Impuesto predial Vigencias anteriores	3,469,000,000.00	7,454,456,902.00

Esta proyección se realizó de la siguiente manera:

Promedio de recaudo (\$): se realizó la comparación de recuperación de cartera de la vigencia 2020, año en el cual se encontraba en aplicación el Decreto 205 de 2020, sin embargo, para la presente proyección se procedió a realizar un aumento del 10% en la proyección de recaudo, toda vez que las condiciones del presente proyecto otorgan un alivio del 80% de los intereses de mora y no el 100% como se concedió en la vigencia 2020.

Reducción: esta reducción se utiliza para proyectar el recaudo efectivo y prever la contingencia en la que se encuentra el país actualmente, por el coronavirus, este 10% se obtiene de la diferencia del pago de intereses previstos.

Impuesto de Industria y Comercio, establecido en los artículos 105 a 142 del Acuerdo 107 de 2016 y las normas que los modifiquen o adicionen. Se propone para el caso de intereses moratorios, un beneficio del 80% de descuento para la vigencia 2019 hacia atrás. También se contempla un 80% de descuento en las sanciones por extemporaneidad en la presentación y pago del impuesto para las vigencias 2019 hacia atrás.

Se propone igualmente, autorizar acuerdos de pago diferido sin intereses, sobre el valor adeudado, cuya última fecha de pago no podrá exceder el 31 de diciembre de 2021.

En cuanto a las proyecciones de recaudo para dicho impuesto, no es posible establecer un valor exacto, teniendo en cuenta que se trata de una declaración privada en la que cada contribuyente, ingresa la base gravable, conforme sus ingresos durante el último periodo gravable.

Sin embargo, como estadística, probable de recaudo adicional, se encuentra que, dentro de los Comercios inscritos, 372 comercios presentaron las declaraciones en el aplicativo, sin embargo, no fueron pagadas, declaraciones que ascienden a la suma de \$853.102.598 por la vigencia 2020.

Comparendos de tránsito, contenidas en la Ley 769 de 2002, y sus respectivas modificaciones o adiciones. Se propone un descuento del 80% de los intereses moratorios causados por multas de tránsito, con exclusión de las multas generadas por estado de embriaguez.

En este último punto, es necesario hacer alusión a lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley 769 de 2020 "Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones", que establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 159. CUMPLIMIENTO. *Modificado por el art. 206, Decreto Nacional 019 de 2012. La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de*





tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario y prescribirán en tres años contados a partir de la ocurrencia del hecho y se interrumpirá con la presentación de la demanda.

PARÁGRAFO 1o. Las autoridades de tránsito adoptarán las medidas indispensables para facilitar el pago y el recaudo de las multas y demás derechos establecidos a su favor.

PARÁGRAFO 2o. Las multas serán de propiedad exclusiva de los organismos de tránsito donde se cometió la infracción de acuerdo con su jurisdicción. El monto de aquellas multas que sean impuestas sobre las vías nacionales, por parte del personal de la Policía Nacional adscrito a la Policía de carreteras, se distribuirá el 50% para el municipio donde se entregue el correspondiente comparendo y el 50% para apoyar la capacitación del personal de la policía de carreteras y los planes de educación y seguridad vial que adelanta esta Especialidad a lo largo de la Red Vial Nacional".

:

Proyección de recaudo:

Proyección de información de la vigencia 2021					
6 meses (Abr-Sep)	Promedio de recudo (\$)	Reducción	Comparendos impuestos y pagados	El movimiento de cartera con los beneficios tributarios	Recaudo total de cartera 2021
Total general	\$1,835,678,997	16%	\$1,541,970,357	\$ 308,394,071	\$1,850,364,429

Esta proyección se realizó de la siguiente forma:

Promedio de recaudo (\$): Se utiliza el promedio de recaudo total de la cartera, de los últimos cuatro años a partir de 2016 hasta 2019, esto con el fin de no utilizar los datos del año 2020 y distorsionar la información.

Reducción: Ésta reducción se utiliza para corregir la contingencia que se encuentra el país actualmente, por el coronavirus, este 16% se obtiene de la diferencia del total de la cartera de las vigencias 2019 y 2020.

Comparendos impuestos y pagados: está el reajuste del -16% al recaudo promedio.

El movimiento de cartera con los beneficios tributarios: este valor se obtiene de sumar, el promedio del recaudo descotando los comparendos impuestos y pagados del año 2016 a 2019, que corresponde al 10% anual. Y sumando una cuarta parte del beneficio que se obtuvo de la ley 2027 (total cartera - comparendos impuesto y pagados en la misma vigencia / beneficio ley 2027) anualmente que fue del 10%.

Se espera que, con esta simulación conservadora, un beneficio de 308 millones de pesos del recaudado de cartera para 6 meses.

Así las cosas, el Municipio recibiría por recaudo real de la cartera con los beneficios tributarios a los contraventores, un valor de 94 millones de pesos. Dicho recaudo tiene una destinación específica, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 160 de la ley 769 de 2002, modificado por el artículo 306 de la ley 1955 de 2019.





Concejo Municipal de Chía

"Tejiendo Ideas, Construyendo Desarrollo"

Este recaudo representa el 7.9% extra con respecto al presupuestado proyectado de multas y sanciones, y casi un 2.9% del total del presupuesto de la Secretaría de Movilidad.

Que así mismo, se sostuvo reunión con la Unión Temporal Circulemos Chía, concesión 012 de 2017, encargada de los servicios integrales y suministro de la infraestructura para la operación de la Secretaría de Movilidad de Chía en la cual se informó de la iniciativa del presente proyecto de Acuerdo y la cual nos manifestó mediante certificación, encontrarse de acuerdo con la misma.

Propuesta: Un descuento del ochenta por ciento (80%) de los intereses moratorios, para los infractores que tengan pendiente el pago de las multas, con exclusión de aquellos contraventores que posean comparendos por estado de embriaguez. Se propone igualmente, autorizar acuerdos que dispondrán de un plazo de hasta un (1) año contado a partir de la fecha de suscripción del acuerdo.

Finalmente, resulta necesario manifestar, que la Dirección de Rentas del Municipio, específicamente su oficina de Ejecuciones fiscales, ha realizado ingentes esfuerzos para recuperar la cartera morosa de impuestos territoriales como lo son el impuesto predial unificado e impuesto de industria y entre otros; mediante el proceso de jurisdicción coactiva, sin embargo, tales esfuerzos no resultan suficientes para conjurar tal situación, la cual a juicio de esta Alcaldía, puede ser mitigada a través de la presente iniciativa. Del mismo modo, se busca mejorar los indicadores de cartera, descongestionar la oficina de ejecuciones fiscales, lograr mayor eficiencia en el recaudo, y por supuesto, incentivar en los contribuyentes, el cumplimiento de sus obligaciones vencidas.

La presente propuesta también tiene como fundamento el Plan de Gobierno y el Plan de Desarrollo Municipal: "Chía Educada, Cultural y Segura" para la vigencia 2020-2023, en el cual se encuentra estipulado el programa denominado hacienda pública equitativa y eficiente con cultura tributaria y el proyecto mantenimiento de la sostenibilidad fiscal y financiera del municipio de Chía, a través del cual se busca fortalecer las capacidades de la gestión integral financiera, fiscal y tributaria del municipio para generar el desarrollo sostenible del territorio. Dentro de este proyecto se planteó por parte de la Secretaría de Hacienda, que el desarrollo del mismo se llevaría a cabo bajo la ejecución de un plan de fortalecimiento de la gestión financiera, tributaria y del recaudo que permita superar diferentes inconvenientes y mantener el recaudo de los ingresos.

IMPACTO FISCAL

El Secretario de Hacienda del municipio de Chía certifica que el presente proyecto genera un IMPACTO FISCAL, así:

DESCRIPCIÓN DE LA MEDIDA	2021
Descuento del 80% en el valor de los intereses moratorios del Impuesto Predial Unificado	-803,889,632.75
Descuento del 80% en el valor de los intereses moratorios del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y Tableros	-97,513,662.07
Descuento 80% Extemporaneidad industria y comercio	-47,002,366.90
Impacto del Proyecto	-948,405,661.72





Concejo Municipal de Chía

"Tejiendo Ideas, Construyendo Desarrollo"

Recuperación de Impuesto Predial Vigencias Anteriores	3,985,456,902.00
Total Ingreso Adicional para financiar el costo	3,985,456,902.00

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la ley 819 el cual establece:

"En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo" (..).

Es importante señalar, que las medidas estipuladas en el presente proyecto de acuerdo tienen costos fiscales en relación con el recaudo esperado por los siguientes conceptos:

1. Intereses del Impuesto Predial Unificado
2. Intereses por concepto del Impuesto de Industria Y Comercio y su complementario de avisos y tableros.

Sin embargo, y tal como se evidencia anteriormente, estos impactos se verán compensados en la recuperación de cartera de vigencias anteriores. De acuerdo a ello, a continuación, se denota la apropiación inicial en el presupuesto vigencia 2021, aprobado mediante Acuerdo 180 de 2020, y su impacto en el recaudo efectivo a la fecha por cada concepto:

Nombre	Apropiación Inicial 2021	Recaudo 24 de marzo 2021	Diferencia
Intereses del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros	144,100,206,59	22,208,129.00	121,892,077,59
Intereses del Impuesto predial Unificado	1,346,665,988.94	341,803,948.00	1,004,862,040,94

En relación a los alivios de multas de tránsito es necesario tener en cuenta que los intereses de estos no se encuentran contemplados dentro de los ingresos del Plan Financiero, por lo cual no generan ningún impacto dentro de Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Sin embargo, se reportará un recaudo adicional en las multas de Tránsito por valor de \$308.394.071, lo anterior en virtud del alivio del 80% en intereses.

Ahora bien, por concepto de recuperación de cartera, vigencias anteriores se tiene previstas las siguientes apropiaciones:

Nombre	Apropiación Inicial 2020	Recaudo 24 de marzo 2021	Diferencia
Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y	0.00	59,100,000.00	-59,100,000.00





Concejo Municipal de Chía

"Tejiendo Ideas, Construyendo Desarrollo"

Tableros vigencias anteriores			
Impuesto predial Vigencias anteriores	3,469,000,000.00	1,013,550,389.00	2,455,449,611.00

Conforme a lo anterior, se evidencia un impacto del proyecto por valor de **\$948,405,661.72**, sin embargo, la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo es la recuperación de cartera de vigencias anteriores por valor de \$3,985,456,902.00.

Adicionalmente, se estima que estas medidas impacten positivamente las finanzas municipales, teniendo en cuenta que la generación de incentivos se reduce el incremento de los indicadores de morosidad en los impuestos; puesto que, el aumento de cada punto porcentual, es decir, 1% en la morosidad del impuesto predial le cuesta al municipio \$708.9 millones de pesos

Respetuosamente,

LILIANA ANDREA VILLALOBOS GORDO
ALCALDE MUNICIPAL (E)

Proyectó: Viviana Ortega Barrera – Profesional Especializada Dirección de Rentas
Proyectó, revisó y aprobó: Adriana Camejo Ríos – Directora de Rentas
Revisó y Aprobó: Harold Ramírez Álvarez – Secretario de Hacienda
Revisó: Alexandra Asmus Sierra- PE (E) OAJ
Revisó: Juan Ricardo Alfonso Rojas – Jefe de la Oficina Asesora Jurídica





Concejo Municipal de Chía

"Tejiendo Ideas, Construyendo Desarrollo"

Ingeniera

LILIANA ANDREA VILLALOBOS GORDO

ALCALDE MUNICIPAL (E)

ASUNTO: Sustento Jurídico al Proyecto de Acuerdo **"POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN BENEFICIOS TEMPORALES PARA EL PAGO DE SANCIONES E INTERESES DE CARÁCTER TRIBUTARIO Y NO TRIBUTARIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Respetada Señora Alcaldesa (E):

Con el fin de presentar ante el Honorable Concejo Municipal el proyecto de Acuerdo de la referencia, me permito presentarle el sustento jurídico del mismo, que se encuentra enmarcado dentro del siguiente marco normativo:

CLASE DE NORMA	EMITE/COMPETENCIA	DESCRIPCION
Constitución Política Artículo 1°	Asamblea Nacional Constituyente/Estado	Define a Colombia como Estado Social de Derecho organizado como república unitaria, democrática y participativa descentralizada y con <u>autonomía de sus entidades territoriales.</u>
Constitución Política Artículo 2°	Asamblea Nacional Constituyente/Estado	Determina como fines esenciales del Estado <i>"servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."</i>
		Establece la autonomía de las entidades territoriales para la





Concejo Municipal de Chía

"Tejiendo Ideas, Construyendo Desarrollo"

Constitución Política, Artículo 287	Asamblea Nacional Constituyente/Estado	gestión de sus intereses, dentro de los límites de la Constitución y la ley, mediante la administración de los recursos y determinación de los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
Constitución Política, Artículo 313, numeral 4	Asamblea Nacional Constituyente/Estado	Dispone como funciones del Concejo Municipal "4. <i>Votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales</i> ".
Constitución Política, Artículo 315, numeral 1 y 5	Asamblea Nacional Constituyente/Estado	"Artículo 315. Son atribuciones del alcalde: 1-Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo."(...) 5. Presentar oportunamente al Concejo los proyectos de acuerdo sobre planes y programas de desarrollo económico y social, obras públicas, presupuesto anual de rentas y gastos y los demás que estime convenientes para la buena marcha del municipio. (...)"
Constitución Política, Artículo 338	Asamblea Nacional Constituyente/Estado	Determina la facultad de los Concejos Municipales para imponer contribuciones fiscales o parafiscales estableciendo que los acuerdos deben fijar directamente los sujetos activos y pasivos, los hechos, las bases gravables y las tarifas de los impuestos.
Constitución Política Artículo 362	Asamblea Nacional Constituyente/ Estado	Determina que los bienes y rentas tributarias o no tributarias o provenientes de la explotación de monopolios de las entidades territoriales, son de su propiedad exclusiva y gozan de las mismas garantías que la propiedad y renta de los particulares. Los impuestos departamentales y municipales gozan de protección





Concejo Municipal de Chía

"Tejiendo Ideas, Construyendo Desarrollo"

		constitucional y en consecuencia la ley no podrá trasladarlos a la Nación, salvo temporalmente en caso de guerra exterior.
Constitución Política, Artículo 363	Asamblea Nacional Constituyente/Estado	El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad. Las leyes tributarias no se aplicarán con retroactividad.
Artículo 32 de la Ley 136 de 1994, modificado por la Ley 1551 de 2012 Art. 18 Núm. 6.	Congreso de la Republica/ Entidades Territoriales	"Artículo 32. Atribuciones. Además de las funciones que se le señalan en la Constitución y la ley, son atribuciones de los concejos las siguientes. (...) 6. Establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, de conformidad con la ley.(...)"
Artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por la Ley 1551 de 2012 Artículo 29.	Congreso de la Republica/Entidades Territoriales	"Artículo 91. Funciones. Los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo. Además de las funciones anteriores, los alcaldes tendrán las siguientes: a) En relación con el Concejo: 1. Presentar los proyectos de acuerdo que juzgue convenientes para la buena marcha del municipio. (...)"
Ley 819 de 2003 Artículo 7	Congreso de la Republica/Estado	"Artículo 7. Análisis del impacto fiscal de las normas. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo"





Concejo Municipal de Chía

"Tejiendo Ideas, Construyendo Desarrollo"

Acuerdo 107 de 2016	Concejo Municipal de Chía / Alcalde Municipal de Chía	"Por medio del cual se expide el Estatuto de Rentas, se adiciona el procedimiento tributario y el régimen de sanciones para el Municipio de Chía Cundinamarca y se dictan otras disposiciones".
Acuerdo 182 de 2020.	Concejo Municipal de Chía / Alcalde Municipal de Chía	"Por medio del cual se modifica y adiciona el estatuto de rentas del municipio de Chía Cundinamarca y se dictan otras disposiciones"
Sentencia C495/98	Corte Constitucional	En dicha sentencia se establece la autonomía de los entes territoriales para la administración de los tributos.
Sentencia C-511 de 1996	Corte Constitucional	Tal jurisprudencia señala que la concesión de alternativas de pago a los contribuyentes morosos no viola la Constitución Política

JUSTIFICACIÓN JURÍDICA

El artículo 287 de la Constitución Política, señala que: "Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrá los siguientes derechos: (...) 3) Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.(...)". Al respecto, el numeral 4 del artículo 313 constitucional preceptúa que corresponde a los Concejos Municipales "Votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales".

Así mismo, el artículo 338 de la Carta Política determino la facultad de los Concejos Municipales para imponer contribuciones fiscales o parafiscales estableciendo que los acuerdos deben fijar directamente los sujetos activos y pasivos, los hechos, las bases gravables y las tarifas de los impuestos.

Que en desarrollo de los preceptos constitucionales, el artículo 32 de la Ley 136 de 1994 "Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios" modificado por el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012 dispuso que: (...) Además de las funciones que se le señala en la constitución y la Ley, son atribuciones de los Concejos las siguientes (...) 6. Establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, de conformidad con la Ley. (...)"

Que el artículo 91 de la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 preceptúa que los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador, adicional dispone que con relación al





Concejo Municipal de Chía

"Tejiendo Ideas, Construyendo Desarrollo"

concejo tendrá entre otras funciones "(...) 1. Presentar los proyectos de acuerdo que juzgue convenientes para la buena marcha del municipio. (...)"

Ahora bien, haciendo uso directo de las facultades constitucionales y legales en mención, se expidió por el Concejo Municipal el Acuerdo 107 de 2016 "Por medio del cual se expide el Estatuto de Rentas, se adiciona el procedimiento tributario y el régimen de sanciones para el municipio de Chía Cundinamarca y se dictan otras disposiciones", el cual, entre múltiples aspectos, prevé la posibilidad de la aplicación de beneficios tributarios, definiéndolos en los siguientes términos:

"Artículo 37.- BENEFICIO TRIBUTARIO. Se entiende por beneficio tributario el tratamiento especial que se otorga a los contribuyentes o responsables que ejercen determinadas actividades, vía descuento, exoneración o exclusión."

En relación con la autonomía territorial en la administración, regulación y recaudo de los tributos la Corte Constitucional se ha pronunciado en diferentes oportunidades disponiendo lo siguiente:

En sentencia de constitucionalidad C-511/96, con ponencia del H. Magistrado Eduardo Cifuentes Muñoz, se dispuso:

"Si bien la exención supone la concesión de un beneficio fiscal, no tiene el carácter de medio extintivo extraordinario de la obligación tributaria. La exención se refiere a ciertos supuestos objetivos o subjetivos que integran el hecho imponible, pero cuyo acaecimiento enerva el nacimiento de la obligación establecida en la norma tributaria." (...)

"(...) No viola en ningún sentido la Constitución, que una ley pretenda conceder a los contribuyentes morosos una oportunidad para resolver su situación fiscal. Tampoco quebranta la Carta que el Estado haga uso de ciertos instrumentos de recaudo, con el objeto de recuperar, así sea parcialmente, sus créditos, máxime si de lo anterior se sigue el aumento de personas que ingresan a la base de contribuyentes." (...) (Subrayado fuera de texto)

Lo anterior no es óbice para que en situaciones excepcionales, puedan adoptarse medidas exonerativas de orden económico o fiscal debidamente justificadas que contrarresten los efectos negativos que puedan gravar de una manera crítica al fisco, reducir sustancialmente la capacidad contributiva de sus deudores o deprimir determinados sectores de la producción.(...)"⁸

Del mismo modo, mediante sentencia C-495/98, con ponencia del H. Magistrado Antonio Barrera Carbonell, se dio alcance a las atribuciones de los entes territoriales, de la siguiente forma:

"(...) Los bienes y rentas tributarias y no tributarias o provenientes de la explotación de monopolios de las entidades territoriales, son de su propiedad exclusiva y gozan de las mismas garantías que la propiedad y renta de los particulares"⁹.

⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-511/96 Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁹ Corte Constitucional, Sentencia C-495/98, Magistrado Ponente Antonio Barrera Carbonell





Concejo Municipal de Chía

"Tejiendo Ideas, Construyendo Desarrollo"

"2.6. Del análisis precedente se deduce que cuando la ley ha autorizado tributos en favor de las entidades territoriales, éstas gozan de entera autonomía para hacerlos efectivos o dejarlos de aplicar, y para realizar los actos de destinación y de disposición, manejo e inversión. De manera que las expresiones "rentas tributarias" o "no tributarias", contenidas en el artículo 362, hacen relación a las provenientes de impuestos, multas, tasas o contribuciones que entran a formar parte de la propiedad de las entidades territoriales por haber ingresado definitivamente a su patrimonio (Sentencia C-219/97) (...)"¹⁰ (Subrayado fuera de texto)

En pronunciamiento reciente, la Corte Constitucional, en Sentencia C-119 del 15 de abril de 2020, con ponencia del H. Magistrado Alejandro Linares Cantillo, señaló:

"(...) El artículo 1º de la Constitución Política, dispuso que Colombia se encuentra organizada en forma de República unitaria, descentralizada y con autonomía de sus entidades territoriales. A partir de esta norma, la autonomía de los entes territoriales adquiere la naturaleza jurídica de principio constitucional, inspirador de la labor legislativa, de la actuación administrativa y guía de la interpretación de las normas relacionadas con las entidades territoriales. La autonomía fue reiterada y desarrollada en el artículo 287 de la norma superior donde, a la vez, ésta adquirió la naturaleza de derecho y garantía de los entes territoriales y se establecieron los elementos mínimos que la conforman y determinan su fisonomía constitucional: "Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos: 1. Gobernarse por autoridades propias. 2. Ejercer las competencias que les correspondan. 3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones. 4. Participar en las rentas nacionales. (...)"¹¹

Ante esta realidad jurisprudencial y en armonía con el principio de autonomía territorial, no resulta violatorio de la constitución la expedición de una norma municipal cuyo objetivo sea conceder a los contribuyentes morosos de tributos locales, facilidades para resolver su situación fiscal, por el contrario, estas medidas impactan positivamente a la entidad territorial, ya que al valerse de estos instrumentos de recaudo, se recuperan los créditos que tiene a su favor.

Por otro lado, la Corte constitucional en sentencia C-304 del 10 de julio de 2019, ha determinado el alcance de los beneficios tributarios, manifestado la imposibilidad de limitarlos a figuras tales como la exclusión o exención, pues resulta necesario atender a las circunstancias particulares que los motiven:

"No obstante, las exenciones y exclusiones no son la única forma mediante la cual el legislador puede fomentar la inversión e impulsar el crecimiento económico. En efecto, en ejercicio de su libertad de configuración puede establecer otras medidas que, además de beneficiar al contribuyente, no dejen de lado el recaudo de recursos. Entre ellas, por ejemplo, el Congreso puede autorizar el pago progresivo o por etapas de un tributo, o incidir sobre sus supuestos cuantitativos reduciendo partidas que integran la base gravable o disponiendo la existencia de

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia c-219/97 Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz.

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia C- 119/20 Magistrado Ponente Alejandro Linares Cantillo.





Concejo Municipal de Chía

"Tejiendo Ideas, Construyendo Desarrollo"

tarifas especiales –que excluya la ordinaria– para el cobro de un impuesto, tasa o contribución.

Con todo, no puede asumirse que los beneficios que han sido concedidos para determinado grupo de contribuyentes o que se han otorgado en un específico momento histórico sean inmodificables o irreversibles por parte del propio legislador, en primer lugar, porque la Constitución no ha consagrado un derecho "a recibir o conservar [beneficios tributarios] sino que[,] por el contrario[,] ha establecido un deber general de contribuir mediante el pago de tributos al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de los conceptos de justicia y equidad (CP art. 95.9)"; en segundo lugar, porque una aproximación en tal sentido le impediría al Estado adaptarse a las distintas coyunturas económicas y sociales que afecten a la colectividad; y en tercer lugar, porque tal postura supondría un quebrantamiento del principio democrático, pues se impediría, sin razón válida, la función general que tiene el Congreso de interpretar, reformar y derogar las leyes preexistentes (CP art. 150.1).¹² (Resaltado fuera de texto)

En este orden de ideas, no es necesario encuadrar o tipificar un beneficio tributario en exclusión o exención, pues, resulta indispensable, adaptarlo a las distintas coyunturas económicas y sociales que afecten a la colectividad, como es el caso que nos ocupa.

Con invariable respeto,

JUAN RICARDO ALFONSO ROJAS
Jefe de Oficina Asesora Jurídica.

Elaboró: Alexandra Asmus Sierra- PE (E) QAJ
Revisó y Aprobó: Juan Ricardo Alfonso Rojas – Jefe de la Oficina Asesora Jurídica

¹² Corte Constitucional, Sentencia C- 304/19 Luis Guillermo Guerrero Pérez.





LA SECRETARIA GENERAL DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE CHÍA

Certifica:

QUE el Acuerdo Municipal No. 184 de 2.021 **"POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN BENEFICIOS TEMPORALES PARA EL PAGO DE SANCIONES E INTERESES DE CARÁCTER TRIBUTARIO Y NO TRIBUTARIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, Recibió los dos debates reglamentarios en cumplimiento con lo preceptuado en la Ley 136 de 1.994, la Ley 1551 de 2.012 y el Acuerdo Municipal No. 140 de 2018, en las siguientes fechas y horas:

Primer debate:	Abril 22 de 2.021	Aplazado
Primer debate:	Abril 23 de 2.021	Aprobado 1:12 p.m.
Segundo debate:	Abril 27 de 2.021	Aplazado
Segundo debate:	Abril 28 de 2.021	Aprobado 7:16 p.m.

QUE El primer debate fue dado en la Comisión Tercera Permanente, durante el Primer Periodo de Sesiones Ordinarias de la vigencia 2.021 y el Ponente del Proyecto de Acuerdo fue el Honorable Concejal Edgar Francisco Salgado García.

QUE El segundo debate fue dado en el Primer Periodo de Sesiones Ordinarias de la vigencia 2.021 y la presidió el señor Presidente de la Corporación, Honorable Concejal Jesús Alberto Rueda Garzón.

La presente Certificación, se expide a los veintiocho (28) días del mes de abril del año dos mil veintiuno (2.021).


OMAIRA CASTAÑEDA GUEVARA
Secretaria General